

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso a la señora juez el presente asunto, informando que que, la parte interesada ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, manifestando subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1802

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00280-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Lucila Bravo Quiñonez
Demandados: Alfredo Ruge Ricaurte

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Por auto calendado el diez (10) de agosto del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar algunos defectos formales que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

El citado proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido, corrigió la falencia advertida en el numeral primero (1º) del citado proveído, por cuanto con el escrito de subsanación allegó la remisión de la demanda y sus anexos al número de contacto del demandado por medio de la aplicación de Whatsapp.

No obstante lo anterior, se advierte que no se cumplió con el numeral segundo de dicho proveído, como era aportar la evidencia que permitiera verificar que dicho medio digital suministrado para la notificación, (número de celular con aplicativo Whatsapp), es el utilizado por el demandado para sus notificaciones o que el mismo sea el actual, pues tan solo manifiesta que fue suministrado por la demandante, y lo que se requería, era que aportara **pruebas de comunicaciones remitidas al demandado**. (pantallazos de Whatsapp enviados con anterioridad a esta demanda y para otras situaciones).

Al respecto debe indicarse que, en un caso de similares contornos fácticos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL6519-2022 del 4 de mayo en el radicado 97355, al examinar por vía de tutela, la decisión de segunda instancia del juez colegiado, que confirmó la decisión del ad quo de rechazar la demanda por no haberse subsanado la

falencia atinente a informar la manera cómo la accionante obtuvo la dirección de correo electrónico o sitio suministrado del demandado **y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** al tenor de lo exigido en el art. 8° inciso 2° del decreto 806 de 2022, consideró que los argumentos en los que se sustentó el rechazo de la demanda por no cumplir la parte demandante con dicha previsión legal, cuya vigencia mantuvo la ley 2213 de 2022, no corresponde a una *decisión arbitraria o caprichosa, ni lesiva de garantías superiores, dado que el Colegiado de instancia que la profirió estudió de manera adecuada los preceptos procesales y los precedentes jurisprudenciales aplicables al asunto, y la fundamentó con argumentos razonables que no pueden considerarse contrarios al ordenamiento jurídico, independientemente de si se comparten o no.*

Tales argumentos fueron expuestos previamente, resaltando que el juez de instancia basó su decisión de rechazo, en el hecho de que, el referido requisito formal tiene como fin el de garantizar el debido proceso y de otorgar certeza y seguridad a quienes acuden a la administración de justicia, por lo que, las causales para inadmitir y rechazar una demanda son taxativas al tenor de lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Luego, refirió que frente a la causal por la que se rechazó la demanda en este asunto, el inciso 2.º del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 dispone que: «el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

*Así, expuso que, en el presente caso, la actora para cumplir con dicho requisito informó los correos electrónicos de las representantes legales de los menores de edad demandados e indicó que fueron suministrados directamente por aquellas; **no obstante, no aportó las evidencias que se le exigió allegar y que permiten verificar que la dirección electrónica a la que se notifica a los demandados pertenece a ellos.***

Adujo que lo anterior es de suma relevancia porque se traduce en la garantía del derecho al debido proceso de los demandados, toda vez que es en esa dirección de correo electrónico que se surtirá la notificación y el traslado de la demanda; de ahí que, de incurrirse en un yerro en este aspecto, conllevaría a la ilegalidad de las actuaciones surtidas.

De ese modo, señaló que el hecho de acreditar con el soporte probatorio correspondiente de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones, es una carga procesal razonable que no obstruye el acceso a la administración de justicia; en cambio, permite garantizar los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe notificarse, dado que es posible constatar que dicha información se obtuvo con respecto a las garantías constitucionales sobre tratamiento de datos y asegura que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso. Para respaldar esta conclusión, hizo alusión a la sentencia CC C420-2020.

Por último, indicó que las exigencias del Decreto 806 de 2020 deben cumplirse a cabalidad, debido a que su finalidad es proteger las actuaciones judiciales realizadas en el marco de la virtualidad, de ahí que el incumplimiento del

requisito previsto en el artículo 8.º ibidem, conlleve a la inadmisión y el rechazo de la demanda. Lo anterior, máxime cuando la actora tiene el deber de aportar con la demanda los anexos de ley, en los términos del numeral 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, confirmó la decisión del a quo de rechazar la demanda. (negrillas fuera de texto).

Tal situación es idéntica a la aquí examinada, por cuanto la parte demandante solo indicó el sitio suministrado (número de celular con aplicativo Whatsapp), pero sin aportar evidencia alguna, lo que permite sustentar el rechazo de la demanda, en similares consideraciones de orden legal a las antes expuestas, máxime que, con dicho requisito se pretende garantizar el derecho de defensa y las garantías procesales de quien se cita a juicio, por lo que, se hace necesario que la primera providencia, al menos, que es la que lo entera de la acción instaurada en su contra y que lo vincula formalmente al proceso se realice bajo las precisas exigencias legales ya enunciadas.

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fue subsanado en debida forma todos los defectos contenidos en la demanda, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del Estatuto Procesal Civil, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega a la interesada de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 149 del día 29/08/2023. Ma. del SOCORRO IDROBO M. Secretaria
--

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d2f2db27276a950f50ec2acba3b6011500310bb4316d41cadf39c6952c3889**

Documento generado en 28/08/2023 05:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>